

La emisión irregular de contenidos audiovisuales

Marco Esteban*

RESUMEN

La aparición de la televisión de pago ha llevado consigo toda una problemática: la emisión y difusión ilegal de contenidos. Esto, sumado a la dificultad de demostrar en muchos de casos el delito contra la propiedad intelectual, resulta un verdadero lastre para los titulares de los derechos.

ABSTRACT

The emergence of pay-TV has been accompanied of a problematic issue: the illegal broadcast of contents. This, together with the difficulties that often appear in proving intellectual property crimes, results in real obstacle for rights owners.

Hace ya unos cuantos años que la aparición en su momento de las televisión de pago, concretamente de las plataformas de televisión digital que emitían (y emiten) en formato cerrado, sólo accesible para sus abonados, o bien en modalidades más modernas como el PPV o sistemas parecidos, hicieron si bien no aparecer sí aflorar en toda su dimensión una problemática importante: la transmisión, la emisión y difusión ilegal de los contenidos por ellas emitidos.

Decimos lo anterior, pues sí bien como se ha dicho la emisión y difusión de contenidos audiovisuales de forma irregular es una realidad existente desde hace muchos años (pues no debemos olvidar que ya por ejemplo, y si nos ceñimos estrictamente el contenido de la ley, que en épocas del hoy ya completamente anacrónico y casi completamente, por no decir completamente, extinto sistema VHS reproducir y difundir públicamente cualquier contenido protegido por derechos intelectuales ya representaba un acto ilícito y por ende perseguible por ley), también lo es que su penetración en la sociedad, que la conflictividad que en todo ello caso despertaba era mucho menor. Eso no es así hoy en día (pues ha evolucionado, cambiado, ramificado y ampliado) y hoy nos encontramos en una época en la cual la problemática de atentar contra la propiedad intelectual de las producciones audiovisuales es una de las grandes lacras del momento. Una lacra que, además, ya no tan sólo se encuentra en difundir contenidos audiovisuales de alguna plataforma en concreto, sino que afecta a la difusión en general de cualquier contenido audiovisual, y lo hace con una dimensión, impacto y profundidad potencial a millones de personas, completamente impensable antaño.

*Abogado. Esteban Abogados (Barcelona). Correo electrónico: info@abogado-penalista.es
Web: www.abogado-penalista.es

Dicho esto, vamos a centrarnos en un tema que realmente incumbe a este artículo, y que no es otra cosa que la dificultad de demostrar el acto ilícito en sí mismo en muchas ocasiones, pues si bien podríamos centrarlo en dirimir, en entrar a debatir la regulación de la protección de los derechos de propiedad intelectual en sí mismos, o bien en estudiar como se puede adaptar el sector a esta nueva realidad multipantalla, multicanal, interconectada y completamente globalizada. La verdad es que ello nos adentraría en una especie de juicio de análisis ideológico o de estudio comercial, según el caso, que para nada corresponde realizar a quien este artículo firma.

Entonces, y esclarecido lo anterior, veamos lo dificultoso en algunas ocasiones de demostrar, o mejor dicho de hacer que resulte penado un acto ilícito de este tipo. Para analizar este caso, nos adentraremos en una causa de la que conoció la Audiencia Provincial de Murcia quien en relación a la misma condenó a los encausados a penas de un año y tres meses de prisión a cada uno, más multa de doce meses por un delito contra la propiedad intelectual.

Dicha causa, después de sentenciada por la Audiencia, resultó recurrida ante el Tribunal Supremo, y el Alto Tribunal declaró que debía prosperar el recurso presentado, estimó las pretensiones de la parte recurrente, y revocó la sentencia anterior. Sentenciando entonces el Tribunal Supremo en favor de los recurrentes (las dos personas encausados en la causa) y les absolvió de los cargos que se les imputaron, de los que estaban acusados y por los cuales se les estaba juzgando.

Y ¿cuál fue el motivo que el Alto Tribunal español considero que era merecedor de revocar la sentencia anterior dictada por la Audiencia Provincial de Murcia y dictar una nueva sentencia, en este caso absolutoria?, ¿puede que fuese un caso de error en la interpretación y que el delito de los que se acusaba a los acusados no se hubiese producido? No, para nada es así, al contrario, la actitud ilícita (mediante la reproducción y difusión ilegal de contenidos audiovisuales vía cable televisivo a quienes les pagaban una cuota) era un hecho probado. Además, en ningún momento del proceso nadie puso en duda, ni los propios acusados y ahora recurrentes (independientemente que podamos considerar, pero eso, como ya se decía anteriormente, sería entrar a juzgar o entrar a valorar aspectos legislativos que no nos corresponde analizar) pusieron en tela de juicio. Así y como no podía ser de otra forma el recurso se basó, se sustentó y fue admitido y resuelto a favor del mismo en base a cuestiones de forma.

Concretamente en el recurso no se estiman algunas motivaciones y tampoco se entra a analizar el fondo del asunto, pues en realidad (y además de que no resultase recurrido) no corresponde al Tribunal realizarlo. Pero lo que sí que se estima en el recurso por parte del Tribuna Supremo y que hace que este recurso de casación presentado y deba prosperar es una cuestión derivada de un quebrantamiento de forma e infracción de ley.

Específicamente, el Alto Tribunal y ante las motivaciones segunda y tercera del recurso (las motivaciones que expresan lo siguiente y respectivamente (al amparo del art. 849.2º LECrim (LEG 1882) , por error de hecho en la apreciación de la prueba. Y al amparo del art. 849.1º LECrim, por infracción de los arts. 270 y 271 CP (RCL 1995 y RCL 1996) y art. 30 CP) el Alto Tribunal estimó que:

“...Con apoyo en el art. 849,1º LECrim impugna la subsunción realizada por la Audiencia porque no se ha establecido cuáles son las películas encontradas, cuál es la película de dibujos animados que se transmitía, ni de la película «Lobo» se hacen constar quiénes son los titulares de los derechos sobre la misma”.

Y que,

“Es evidente que de una instrucción insuficiente y de unas acusaciones poco diligentes en la comprobación de los elementos del tipo, no podía surgir sino una sentencia errónea como la que está ahora en consideración”.

Entendiendo entonces al Alto Tribunal que de todo ello debe desprenderse que,

“Una sentencia condenatoria carece de toda justificación jurídica y lógica cuando un elemento esencial de la tipicidad debe ser demostrado en la fase de ejecución de la sentencia, dado que todos los elementos de la tipicidad deben quedar acreditados antes de dictar sentencia”.

Y por todo ello entonces que cabía declarar haber lugar al recurso, hacerlo prosperar y llegando a la conclusión absoluta anteriormente mencionada.